

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-J

AÑO XXVIII.—No. 6030

PANAMÁ, SÁBADO 13 DE JUNIO DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LA INDUSTRIA DEL HENEQUEN

Por H. T. EDWARDS

Tecnólogo de la Oficina de Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

La invención hace unos 50 años de una nueva máquina, la agavilladora automática empleada en la recolección de cosechas de grano pequeño, fue la precursora de la industria del henequén o pita. Antes de comenzar a usarse dicha agavilladora mecánica unos pocos cientos de toneladas de henequén eran suficientes para abastecer anualmente la demanda mundial de esta fibra. La adopción y uso general de dicha máquina trajo como resultado el aumento inmediato en la demanda de una fibra adecuada para la fabricación de cuerda para amarrar. El cáñamo y el abacá, o cáñamo de Manila, fueron las primeras fibras que se utilizaron con este objeto, mas poco después se descubrió que el henequén de Yucatán daba resultados muy satisfactorios como fibra para amarrar las gavallas. Con el consiguiente aumento en la demanda del henequén se introdujeron mejoras en los métodos de limpiar la fibra, viniendo la maquinaria automática a substituir los procedimientos anticuados de limpiar a mano, y se establecieron a la vez grandes plantaciones en Yucatán. En 1865 las importaciones de henequén a los Estados Unidos ascendieron a menos de cuatrocientas toneladas. Cincuenta años más tarde dichas importaciones aumentaron a más de dieciocho mil toneladas por año, la mayoría de las cuales se utilizó en la fabricación de cuerda para amarrar.

HENEQUEN Y SISAL

Los vocablos "sisal" y "cáñamo sisal" son nombres comerciales que se usan indistintamente para denotar varias fibras, una de las cuales es el henequén. El origen de dichos vocablos es interesante. El nombre "cáñamo" se ha usado por mucho tiempo para designar la fibra obtenida de una planta denominada *Cannabis sativa*. De tiempo en tiempo se han introducido al comercio mundial otras nuevas fibras a las cuales, no obstante ser enteramente distintas del cáñamo y obtenerse de plantas que no tienen la menor semejanza con éste, se les ha dado el mismo nombre. De esta manera fue como vino a darse al henequén de Yucatán el nombre de "cáñamo" y debido al hecho de haberse exportado por primera vez desde la población de Sisal se le llamó "cáñamo sisal". No obstante que las exportaciones de henequén de dicha población cesaron desde hace mucho tiempo, todavía continúa usándose este nombre.

En la práctica casi toda la fibra de henequén que se produce en Yucatán y en Cuba se obtiene de la planta *Agave fourcroydes*. Otra variedad de esta misma familia de plantas o sus *Agave sisalana*, se introdujo en el Estado de la Florida en 1836 y de allí se ha distribuido a todos los países tropicales. Esta variedad se cultiva actualmente para fines comerciales en el archipiélago de las Bahamas, en la India Holandesa, y en Tazara y Nikia y la colonia de Tazara y Nikia en el África Oriental, así como también en varios otros países. La fibra obtenida de dicha planta, no obstante ser muy distinta de la del henequén, también recibe el nombre comercial de "sisal". Una tercera variedad, esta es *Agave letonae*, que se cultiva en El Salvador, produce una fibra que también se denomina "sisal" y una cuarta especie, *Agave cantala*, se cultiva en las Islas Filipinas y en Java. La fibra

filipina se conoce bajo el nombre de "caguey" en tanto que la de Java se vende como "cantala" o "sisal". Es de notar que aprovechándose del término "henequén" para indicar la fibra de la planta *Agave fourcroydes*; de "sisal" para la fibra de la *A. sisalana*; de "cantala" para la de la *A. cantala*; y "letona" para la de la *A. letonae*, se eliminaria la gran confusión y mala inteligencia que actualmente existe con respecto a los nombres de estas cuatro variedades de fibra.

LA PLANTA DEL HENEQUEN

La planta del henequén, *Agave fourcroydes*, tiene en general una apariencia muy semejante a la bien conocida "planta aloe" (agave americana). Se compone de una roseta de 30 a 60 hojas rectas, gruesas y carnosas que se desprenden de un tronco corto. Estas hojas, de un color pardusco-verdoso, tienen una anchura de 5 a 6 pulgadas y una longitud de 30 a 70 pulgadas. El borde de las hojas está armado de pequeñas espinas, llevando en la punta una espina larga, gruesa y muy aguda.

Esta planta vive por lo regular de 15 a 25 años y al tiempo de su madurez produce un boñordo central alto que tiene varios racimos de flores amarillas colocadas al final de sus ramas casi horizontales. Después de las flores brotan las semillas y los bulbos. La planta muere siempre después de su florecencia, pero también puede perecer sin haber producido un boñordo. Al fin del segundo o tercer año cada planta produce anualmente de uno a diez vástagos o retoños.

La planta sisal, *Agave sisalana*, se parece al henequén, no obstante tener algunas marcadas diferencias. Las hojas del sisal son de color verde oscuro, sin la apariencia pardusca de las del henequén, y la variedad típica de ellas no tiene las espinas de los árboles, o en algunos casos sólo unas muy pequeñas. Otra variedad, *A. sisalana armata*, tiene espinas en los bordes, pero se cultiva muy poco. La planta del sisal produce un boñordo con flores, a las cuales siguen los bulbos, pero nunca las semillas. El promedio de vida de esta planta es de 5 a 8 años.

EXTENSION Y PRODUCCION

La mayor parte de la fibra de henequén que se consume en el mundo se produce en el Estado de Yucatán de la Unión mexicana. La extensión total de los terrenos sembrados de esta planta en dicho país en el año de 1935 fue de 373,145 acres (151,008 hectáreas), de los cuales 330,875 (133,902 hectáreas) se encuentran en el Estado de Yucatán y 33,246 acres (13,454 hectáreas) en el Estado de Campeche. La producción total de fibra en ese mismo año, en todo México ascendió a 102,287 toneladas métricas, de las cuales 96,675 se produjeron en Yucatán y 3,628 en Campeche.

La planta del henequén se introdujo por primera vez a Cuba del Estado de Yucatán hace unos 60 años, y durante los últimos 20 años se a desarrollado una pequeña pero floreciente industria en dicho país, contándose actualmente con unas cinco grandes plantaciones de henequén que cubren un terreno de unos veinte a veinticinco mil acres, con una producción anual de cerca de 7,000 toneladas de fibra. Las condiciones de Cuba favorecen la producción de esta planta, y como se dijo antes, la industria se encuentra en condiciones muy prósperas.

En algunos de los países de la América Central se han hecho ensayos para establecer en escala comercial la industria del henequén, pero dichos ensayos no han tenido mucho éxito. No hay duda alguna de que en tales países, lo mismo que en las Antillas, hay muchos lugares donde las condiciones del clima y del terreno son favorables al cultivo de esta cosecha. El desarrollo de una plantación de henequén requiere, sin embargo, no sólo favorables condiciones naturales sino también un capital relativamente grande, una buena administración y un buen conocimiento de la industria. En un lapso por lo menos de cinco años no puede esperarse ganancia alguna del henequén, y en menos que se disponga del capital suficiente para hacerle frente a esta situación el fracaso es inevitable.

REQUISITOS CLIMATOLÓGICOS

Los elementos climatológicos que deben tenerse más en cuenta con respecto al cultivo del henequén son la temperatura, la lluvia y los huracanes.

El henequén es una planta tropical que sólo puede cultivarse bajo condiciones tropicales o semi-tropicales. La temperatura más baja que se registra en los distritos de Yucatán donde se cultiva esta planta es de 48 grados Fahrenheit (9° C.), y no obstante que resiste temperaturas más bajas que las de Yucatán, su cultivo en escala comercial no debe nunca intentarse en regiones donde hay riesgo de heladas.

El promedio anual de lluvia en los distritos de henequén de Yucatán, es de unas 30 pulgadas, en tanto que en la parte septentrional de Cuba varía de 35 a 55 pulgadas. Es de notar que la distribución de la lluvia es casi tan importante como la cantidad total de precipitación, siendo la humedad atmosférica un elemento que afecta directamente la cantidad de lluvia requerida por este cultivo. No hay informes disponibles que permitan determinar la cantidad mínima de lluvia que puede considerarse segura para el henequén. Sin embargo, parece que las condiciones de Cuba son más favorables que las de Yucatán y que el cultivo del henequén no es conveniente en regiones donde el promedio anual de lluvia sea mucho menor que el de este lugar. Esta planta resiste periodos relativamente largos de sequía sin sufrir daños serios, sin embargo, su desarrollo es muy lento en tales condiciones.

Los huracanes por lo regular no dañan el henequén, pero aquellos muy rigurosos pueden perjudicarlo seriamente.

(Pasa a la página 2)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No. 12.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No. 26.

Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No. 4.

Secretaría de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No. 16.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No. 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 40 de 14 de Mayo

Resolución No. 41 de 14 de Mayo

Resolución No. 50 de 3 de Junio

Resolución No. 57 de 30 de Abril

Editorial.

Cuestiones Agrícolas.

Labor en Coiba

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Viene de la primera página

mente, aun cuando no destruirlo del todo.

REQUISITOS DEL SUELO

Un suelo calizo blando, ligeramen- te descompuesto, que contenga nu- merosos hoyos y esté cubierto de una capa delgada de tierra fértil sumi- nistra las condiciones esenciales pa- ra el cultivo regular del henequén. Es esencial a la vez que el terreno tenga un buen desdique natural. No es ra- ro encontrar henequén en lugares donde hay tan poca tierra que los retoños recién plantados tienen que sostenerse con piedras pequeñas. No obstante que dicha planta crece en suelos de muy poca profundidad, es decir muy pedregosos, es igualmen- te cierto que algunos de estos se prestan más que otros. Por ejemplo, un suelo lleno de piedras calizas me- dianas o pequeñas es preferible a uno muy rocaloso.

Existe la teoría de que la fibra del henequén obtenida de plantas que crecen en suelos más fértiles es de calidad inferior, pero es de dudarse si dicha teoría está basada en he- chos, dado que las plantas de sisal q' se cultivan en Java en un suelo su- mamente fértil y bien trabajado pro- ducen fibra de excelente calidad. En los suelos fértiles y bien regados las plantas pueden cortarse en me- nos tiempo, continuando creciendo más rápidamente, maduran más ligero y producen mayor cantidad de pulpa que las plantas de terrenos secos, rocalosos y menos fértiles. Una de las ob- jecciones más serias al cultivo del he- nequén en los suelos fértiles es el aumento de malezas y los crecien- tes gastos de destruirlas.

ELEMENTOS DE PRODUCCION

Los elementos más importantes en la producción, fuera de las condicio- nes del suelo, y clima, son aquellos del terreno, los jornales y los trans- portes. Con respecto al terreno el que proyecte cultivar henequén debe tener en cuenta la extensión dispo- nible en una región dada, la topo- grafía del terreno y el valor de éste. La mayor parte del henequén que se consume en el mundo se produce en regiones donde se cuenta con grandes extensiones de tierra bastan- te llana y relativamente barata. El asunto de la extensión es de suma importancia por el hecho de que se requiere el producido de unas 405 hectáreas (1,000 acres) para mante- ner en uso continuo durante todo el año una maquinaria moderna de limpiar la fibra. Siendo así que una plantación de varios miles de hectá- reas puede cultivarse con casi los mismos bastos imprevisto que una de sólo mil hectáreas, las ventajas de la primera saltan a vista.

Las hojas del henequén contienen por lo regular de un 3 a un 4 por ciento de fibra. Cien libras de hojas producen de 3 a 4 libras de fibra se- ca, la cual, a precios corrientes, se vende en la plantación a razón de 18 a 25 centavos la libra; o una tonela- da de materia prima que vale de \$3.30 hasta \$5. Ahora bien; en el manejo de un producto que de- be transportarse desde la planta- ción hasta un sitio central donde se encuentre la maquinaria, los gastos de transporte deben mantenerse lo

más bajos posibles. En vista de es- to, los terrenos escabrosos y monta- ñosos son desventajosos para el cul- tivo del henequén.

El producido bruto por hectárea en una plantación de henequén bien administrada parece justificar el uso de terrenos relativamente costo- sos para la producción de esta fibra. Sin embargo, el hecho es que por lo común el henequén se cultiva en ter- renos baratos, lo cual se conside- ra como un elemento esencial en es- ta industria.

El único cultivo que recibe la plan- ta del henequén es el de destruir de vez en cuando las malezas que crecen en el terreno. No obstante esto, la producción de cosecha requiere menos trabajo que el de algunas otras de cultivo más extenso. La mayor par- te del trabajo en una plantación de henequén consiste en la limpieza del terreno, el corte y manejo de las ho- jas y la limpieza de la fibra. Con ex- cepción del trabajo hecho a máqui- na, todo lo demás puede hacerse con jornaleros ordinarios, debiendo con- tarse con una cantidad abundante de ellos. El aumento de la producción de la fibra del sisal en regio- nes donde se consiguen jornaleros baratos, indica la conveniencia de emplear jornales baratos para la producción del henequén.

Teniendo en cuenta que el cultiva- dor del henequén tiene que transpor- tar desde la plantación hasta la ma- quinaría un producto que contiene de 96 a 97 por ciento de desechos, y luego transportar dichos desechos a otro lugar, se verá que el transpor- te, tal como la topografía del ter- reno que ha de plantarse, la ubica- ción de los caminos, tranvías y ma- quinarías, y la manera de disponer de los desechos, debe recibir cuida- dosa consideración. Las grandes plantaciones cuentan por lo general con un sistema de ferrocarriles de vía angosta para el transporte de las hojas, los desechos y la fibra, usándose también en ciertos casos autocamiones.

CONDICIONES DE LA PLANTACION

La producción económica del hene- quén requiere el empleo de maquina- ría costosa para limpiar la fibra, y el manejo de la cual requiere a la vez un abastecimiento de materia prima que sólo puede producirse en grandes extensiones de terreno. Ade- más, esta cosecha es una que requie- re cultivarse por un período de 4 a 6 años antes de obtener algún pro- vecho, razones por las cuales es esen- cialmente una industria de grandes plantaciones. No es cosa imposible que entre grupos de pequeños culti- vadores pudiera establecerse un sis- tema central cooperativo, de máqui- nas para limpiar la fibra, pero has- ta ahora nada se ha hecho sobre el particular.

Ahora bien: La industria del he- nequén fué organizada y desarrolla- da por un grupo relativamente pe- queño de cultivadores, habiendo las primeras plantaciones pasado de una generación a otra y aumentado en tamaño y rendimiento. Con terrenos baratos, jornales reducidos y poca competencia, la producción del he- nequén fué por muchos años plan- taciones, equipadas con ferrocarril- los, maquinaria moderna y fábricas y depósitos muy amplios y cómodos.

(Continuad)

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE PRORROGA EL TERMINO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA EN PORTCEELO

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Eje- cutivo Nacional.—Secretaría de Ha- cienda y Tesoro.—Sección Segun- da.—Resolución número 49.—Pa- náma, Mayo 14 de 1931.

Eliás Antonio Tamé solicita de este Despacho prórroga de esta me- dida para construir sobre el lote que ocupa en la finca de la Hacienda N.º 233, fechada 17 de Junio del año pasado.

Manifiesta el peticionario de que se autoriza a él para que se le ha- ya podido llevar a cabo la construc- ción requerida.

Este Despacho tiene en cuenta

que son justificados los motivos que induce el memorialista y que con la prórroga no se ocasiona ningún per- juicio.

RESUELVE:

Prórroga por seis meses más, a partir de la fecha, el permiso con- cedido al señor Antonio Tamé por medio de la Resolución N.º 233 de 17 de Junio de 1930 para su construya una casa en el lote de terreno ma- rchando el cual está situado en la zona desmontada, finca del Instituto de Portocelo, Provincia de Colón, sien- do expresamente entendido que si dentro de este término no se verifica- ra, quedará de la finca como tal.

Regístrese, comuníquese y publi- quese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Hacienda y Teso- ro,

E. A. JIMENEZ

SE AUTORIZA EL TRASPASO DE DERECHOS SOBRE LOTES DE TERRENO EN SAN FRANCISCO DE LA CALETA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Eje- cutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Se- gunda.—Resolución número 41.— Panamá, Mayo 14 de 1931.

RESUELTO:

Autorízase el traspaso de los dere- chos y obligaciones emanantes del contrato respectivo, hace el señor Angel M. Gómez a favor de la se- ñora Valentina Pérez, sobre un lote de terreno ubicado en la población de San Francisco de la Caleta, mar- cado en el plano Oficial de la men- cionada población con el No. 13.

Regístrese, comuníquese y publi- quese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Teso- ro,

E. A. JIMENEZ

EL EJECUTIVO A PETICION DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE TIERRAS BALDIAS CONFIRMA QUE LA RESOLUCION N.º 59 DE 4 DE DIC. DE 1916, ESTA EN VIGENCIA EN TODAS SUS PARTES

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Eje- cutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Se- gunda.—Resolución número 50.— Panamá, 3 de Junio de 1931.

El señor Administrador General de Tierras Baldías, en oficio N.º 233 de 21 del mes de Mayo en curso, ha- ce a este Despacho la siguiente con- sulta:

"Considerando de gran importancia legal al conte- nido que informa la Resolu- ción N.º 59 de fecha 4 de Di- ciembre de 1916, dictada por la Sección Segunda del Despacho a su digno cargo, desearía que esa superiori- dad resolviera si está vigen- te la expresada resolución, y con este fin elevo a Ud. la consulta correspondiente".

"Al respecto me permito observar a Ud. que el Capí- tulo V, Título VI, Libro 1º del Código Fiscal, modifica- do por los artículos 43 y 56 de la Ley 63 de 1917, el ar- tículo 3º de la Ley 3º de 1923 y los artículos 63, 64, 65 y 69 de la Ley 29 de 1925, reglamentan integra- mente la materia; y por Decreto 126 de 1919, modi- ficado por los Decretos 24 y 65 de 1925, se establece cuando deben practicarse las inspecciones oculares."

"Asimismo, que el artícu- lo 36 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Art. 36. Estímase insubs-istente una disposición lega- l por declaración expresa del legislador o por incom- patibilidad con disposicio- nes especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refiere."

"En el caso que aún se al- caza la vigencia de la re- solución N.º 59 de 1916, y por esta razón me elevo en consulta a esa superioridad para que se dicte una Reso- lución en este punto de Dere- cho, que sea de competen- cia de Poder Ejecutivo, y por tratarse de una dispo-

sición de marcada impor- tancia."

Sobre este mismo punto y en ofi- cio N.º 2º del día 15 de Abril último y de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, hizo una consulta el señor Jefe de la Sección de Agri- cultura e Industria, y este Despa- cho, en comunicación N.º 335, fecha- da el día 29 del mes en cita, contes- tó o siguiente:

"En contestación a su con- flicto N.º 22 de 15 de los corrientes, en que me pre- guntó si la Resolución N.º 59, fechada el día 4 de Di- ciembre de 1916, proferida por esta Secretaría, está vir- gente, tengo el gusto de ma- nifestarle que sí está por las siguientes razones: 1º Porque el Código Fiscal pa- namense fué aprobado el día 22 de Agosto de 1916 sin modificaciones y la Resolu- ción de que se trata es de fecha posterior, supuesto q' fue dictada el día 4 de Di- ciembre del año en cita, y 2º Porque tal Resolución que establece garantías en favor de la propiedad in- mobiliaria, no se opone a los intereses fiscales en ge- neral ni en especial a nin- gún precepto del Código ci- tado."

"Verdad es que disposi- ción legal posterior a dicha Resolución remite a los que se opanen a una modifica- ción a que ocurran al Poder Judicial y esto a primera vista parece que hiciera in- aplicable esa Resolución; pero resulta que esta fué dictada en época en que también había oposiciones sin que éstas dejaran insubsis- tentes los mandatos de tal Resolución."

Ahora bien, como el funcionario consultante hace observaciones en el preinserto oficio, como dando a en- tender que las disposiciones por él citadas dejan insubsistente la Reso- lución N.º 59 de 4 de Diciembre de 1916, porque dice que algunas de esas disposiciones reglamentan in- tegramente la materia y otras esta- blecen cuándo deben practicarse las inspecciones oculares, esta Secreta- ría pasa también a hacer las ob- servaciones que estima convenientes y que huelgan sobre el mismo par- ticular, como se verá a continuación.

Pues bien, ni el Capítulo V, Tí- tulo IV, Libro I del Código Fiscal, ni los arts. 43 y 56 de la Ley 63 de 1917, ni el 3º de la Ley 9º de 1923, ni el 63, 64, 65 69 de la Ley 29 de 1925, reglamentan ni parcial ni in- tegramente la misma materia que la Resolución N.º 59 de 4 de Dicie- mbre de 1916, pues el Código y leyes citados establecen el derecho de opo- sición y el procedimiento que debe seguirse, mientras que la Resolución tiende a evitar que los dueños de ter- reno con títulos se vean en la nece- sidad de intentar oposiciones e in- currir, consecuentemente, en los gastos y molestias que pueda ocasionar el ejercicio de ese derecho, lo cual es una materia bien distinta.

Con respecto a los arts. 56 de la Ley 63 de 1917, 3º de la Ley 9º de 1923 y 65 y 69 de la Ley 29 de 1925, cabe decir de manera especial que ellos contemplan casos no sólo muy distintos sino también de índole opues- ta al contemplado por la Resolución ya que los primeros tienden a pro- teger a los ocupantes de tierras contra encaramientos de porciones mayores que las circundan, mientras, que la última trata de evitar que en predio ajeno ya titulado se ad- judiquen en virtud de petición sub-terránea porciones menores y si lo primero está previsto por los precep- tos legales que cita el señor Admi- nistrador consultante, lo último só- lo ha sido previsto por la Resolución y prueba de que ésta fué expedida en época en que existía el derecho de oposición y de que no obstante existe ese derecho, su objeto fue evitar gastos y molestias a los due- ños legítimos de tierras, es que en- tre las consideraciones de la Resolu- ción que nos ocupa figuran los si- guientes:

"En guarda de los inte- reses de los dueños o ocu-

Pasa a la tercera página

Viene de la segunda página

panes, la ley ha dispuesto que toda petición de terreno deba ser publicada, con el fin de dar oportunidad a los que se consideren perjudicados por una petición, hagan la debida oposición y le señalen a los Administradores la forma en que deben subsanar tales oposiciones."

"Se considera no obstante, que el dueño de un terreno está expuesto a que a cada momento se vea en el caso de hacer oposición a las solicitudes que de parte del terreno que le pertenece hagan los particulares lo cual le ocasiona como es natural molestias y gastos; que es justo que los dueños de terrenos con títulos otorgados por el Gobierno la mayor protección en sus intereses, y que se le eviten a esos mismos dueños el tener que incurrir en los gastos y molestias que demandan las oposiciones."

Y, respecto de los Decretos 126 de 1919 y 65 de 1925, se hace presente que la inspección ocular que debe practicarse en porciones de terrenos mayores de veinticinco hectáreas cuando se sospeche que el informe del Agrimensor no es correcto, no excluye el que el Poder Ejecutivo establezca la práctica de inspecciones oculares con el fin de prevenir dificultades de otra índole, como la contemplada por la Resolución de que se ha hecho mérito.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

La Resolución N° 59 de 4 de Diciembre de 1916 está vigente en todas sus partes y dígase así al señor Administrador General de Tierras Baldías.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

SE RESUELVE CONSULTA QUE REFERENTE AL IMPUESTO DE INTRODUCCION SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS HACE PASCUAL CANAVAGGIO

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, 30 de Abril de 1931.

En memorial dirigido a este Despacho, dice el señor P. Canavaggio lo siguiente:

"El que suscribe, Pascual Canavaggio, comerciante, mayor de edad, casado, católico y con residencia en el Hotel Central, ocurro ante usted, con todo respeto, para hacerle la siguiente consulta que estimo de interés general y que particularmente me interesa por ser comerciante.

Dice el artículo 89 de la ley 29 de 1925, Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas con excepción de los vinos tintos y blanco de mesa y los vinos generosos y espumantes. Más la última legislación, en la Ley 76 de 1930, dispuso en su artículo 6 lo siguiente: Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas extranjeras incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos tintos y blanco.

En esa misma Ley dice en su artículo 13: Queda reformado el artículo 89 de la Ley 29 de 1925 y deroganse todas las disposiciones que se contrariarían a la presente Ley.

Como es fácil ver, existen una contradicción en la forma vaga como está hecha la exposición, y la interpretación se presta a dudas, puesto que, como puede verse, no se sabe si el último 20% grava solamente el B.L.S. de derechos de in-

troducción por el litro de whiskey o si envuelve el B.L.S. más el 20% con que se gravó la primera vez. Estas y otras consideraciones que existen entre esas dos disposiciones, me obligan a molestar su atención, suplicándole se sirva esclarecer este asunto."

Para resolver la consulta que entraña el anterior escrito,

SE CONSIDERA:

Tal como lo dice el memorialista, existe entre las dos disposiciones de la ley citada una contradicción aparente, que se debe a error en la redacción de la ley, según se ha podido establecer del estudio de los documentos que reposan en los archivos de la Asamblea Nacional y que sirvieron de base para la misma. En efecto: el proyecto de ley sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional por el Poder Ejecutivo, decía así en su artículo 6°: "Artículo 6° El artículo 89 de la Ley 29 de 1925, quedará así: "Artículo 89. Aumentase en un cincuenta por ciento el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas, incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos de mesa tinto y blanco, los generosos y los espumantes". La comisión a cuyo estudio fué pasado el proyecto, hizo reformas a este artículo y propuso que fuera considerado y aprobado en la siguiente forma: "Artículo 6° El artículo 89 de la ley 29 de 1925, quedará así: Artículo 89. Aumentase en un veinticinco por ciento el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas con excepción de las cervezas que no sean medicinales, del vino tinto y blanco de mesa y los generosos." Puesto en discusión el artículo de la Comisión resultó negado y se pasó a discutir el artículo original del proyecto. Durante esa discusión, el Honorable Diputado Duque presentó una modificación que, según consta en el original que reposa en los archivos de la Asamblea, reza así: "Artículo 6° El artículo 89 de la ley 29 de 1925, quedará así: Artículo 89. Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas extranjeras, incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos de mesa, tinto y blanco. Parágrafo. Las cervezas medicinales pagarán el mismo impuesto que las demás cervezas que se fabricen en el extranjero." La modificación introducida por el diputado Duque fué aprobada y el artículo quedó así adoptado.

Como puede verse por la relación de los hechos que aparece anteriormente, la intención, desde la presentación del proyecto hasta su aprobación en segundo debate, fué la de reformar el artículo 89 de la ley 29 de 1925. Así puede verse que tanto en el proyecto original como en el artículo propuesto por la Comisión de estudio y en la reforma o modificación introducida por el Honorable Duque, se hace mención expresa del citado artículo y se indica como debe quedar. Para hacer más patente de la intención del legislador, viene a corroborarla el artículo 13 de la misma ley, que establece que ella reforma el artículo 89 tantas veces mencionado.

No obstante, al presentarse el proyecto para tercer debate, aparecen suprimidas en el artículo 6° las palabras: "El artículo 89 de la ley 29 de 1925, quedará así." Quizá se debió esto a que la Comisión de Redacción y Revisión las considerara innecesarias por el hecho de haberse establecido en el artículo 13, como ya se ha dicho, que quedaba reformado el 89 de la ley 29 de 1925, o a una comisión involuntaria de dicha Comisión, pues de los antecedentes anteriormente mencionados se desprende claramente que esas palabras aparecieron durante todo el debate del artículo, el cual fué aprobado y adaptado con ellas.

Por lo expuesto, este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley del Código Administrativo, y con concordancia con el artículo 6° del Código Civil,

RESUELVE:

El artículo 6° de la ley 76 de 1930, reforma el artículo 89 de la ley 29 de 1925 y no establece aumento de

gravamen sino sobre la cerveza medicinal y los vinos generosos y espumantes, que estaban excluidos del aumento decretado en la última disposición citada.

En consecuencia, los vinos, licorosos y cervezas a que el citado artículo 6° se refiere, sólo pagarán el impuesto que les señala el artículo

4° de la ley 29 de 1925, recargado en un veinte por ciento.

Comuníquese y publíquese,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

LABOR EN COIBA

Parte de las novedades ocurridas en esta Colonia Penal, durante el mes de Febrero próximo pasado.

- D. Día 1°: Existencia de Presos: 208. A las 2 p. m. regresó la comisión que fue a Coibita a prestarle protección a la lancha "Quibo", propiedad de esta Colonia. El Motor fue debidamente arreglado, continuando su viaje a Remedios, el vigilante A. Castellón, con tripulación compuesta de los reos Bedoya, Fernández, Agassenu y Jiménez.
- Descanso general, por ser domingo.
- L. Día 2: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario Sin Novedad
- M. Día 3: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario Sin Novedad
- M. Día 4: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario Sin Novedad
- J. Día 5: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario Sin Novedad
- V. Día 6: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario Sin Novedad
- S. Día 7: Existencia de presos: 208 Trabajo Diario A las 2:30 am.

se despacharon las diversas comisiones a los Campamentos con provisiones de media semana, así: El bote "Lobo" tripulado por los reos Lisir, Thomas Clark, Elisha Nickerson, Clarence McKormick, para Playa Blanca, llevando al reo Carlos Blanco que debían dejar en el Campamento María. El bote "La Sonrisa", tripulado por Isidoro Fuentes, Dionisio de la Cruz y Augusto Rodríguez, para San Juan y el Pangón de acarreo de caña, tripulado con los reos Evaristo Pérez y Juan Francisco, para el Campamento de Catival.

A la hora de salida de las comisiones, el mar presentaba un aspecto enfurecido, pero sin embargo, el bote "El Lobo" se hizo a la vela sin dificultad alguna y siguió con destino ya dicho. El bote La Sonrisa cuando ya se apartaba del puerto con destino a San Juan, fue sacudido violentamente por la marejada hasta voltearlo completamente, arrojando sus tripulantes al mar, los cuales pudieron ganar la orilla. El bote sufrió desperfectos de alguna gravedad, y fue sacado a tierra, como también algunos de las provisiones que no se dañaron. A las 8 de la mañana, ya más apaciguado el mar, y en condiciones para navegar, se aparejó otro bote llamado LA ROSITA, y la comisión siguió a cumplir con su cometido. La comisión de Catival se fué por tierra, en vista de que no les fue posible hacerlo por la vía marítima.

A las 11 de la mañana se presentó a la Oficina de la Dirección el reo Teodoro Montenegro, procedente del Campamento "MARIA", de donde había salido a pie a las 7 de la mañana. Dicho reo traía una nota del Cabo de ese Campamento, señor Octavio Matos, en que solicitaba auxilio porque el bote "LOBO" había naufragado cerca de ese Campamento, y sus tripulantes habían llegado a tierra a excepción de dos, uno de los cuales se veía agarrado del bote en el mar. Se pudo establecer que el que estaba completamente desaparecido, era el reo Thomas Clark, quien se había arrojado a nadar junto con los que ganaron la orilla, pero que no se supo más de su suerte, una vez que el que estaba agarrado del bote, era Elisha Nickerson, habiendo llegado a costa los otros restantes. Inmediatamente despachóse una rápida comisión compuesta por los reos Williamson, Elliot, Espinosa y el Secretario Macías los cuales llevaron sogas y accesorios para salvar el naufragado Nickerson y ver si se podía lograr el rescate del bote perdido y buscar al desaparecido. Por otra parte el Cabo Lino Estrada, del Campamento de San Juan, había aprovechado el bote que a la sazón le llevaba las provisiones, y se dirigió al lugar del suceso a prestar su cooperación.

Siendo las 5 de la tarde, llegó la comisión a esta Central, trayendo el cadáver de Thomas Clark que fue encontrado en la playa del Campamento María, bastante desfigurado por los golpes. El bote "Lobo" quedó destruido, siendo imposible poder salvarlo. El entierro de Clark, se llevó a cabo a las 9 de la noche, por estar casi en descomposición.

- D. Día 8: Existencia de presos 207. Trabajo de comisión especial, para llevar provisiones a los Campamentos de María y Playa Blanca. Sin novedad.

- L. Día 9: Existencia de presos: 207. Trabajo Diario. Llegó la lancha "Quibo" de Remedios, trayendo el cemento costado por los conjuntos, para la instalación del motor.
- A las 12:30 m. llegó también el moto-velero "Rafio", procedente de Panamá. Trajo 2 sacos de Correo para la Colonia y algunas provisiones. Solamente vino de pasajero el vigilante Ledisio Hinojosa, quien se encontraba gozando de su período de vacaciones. A las 1:30 m. zarpó dicha nave de este puerto, llevando a bordo al Vigilante Virgilio Chirón que ha renunciado su cargo, y a los reos Félix Navarro, Eduardo Vitor, Jacinto Tenorio, Clarence McKormick, Nicomedes Araúz y Juan Castillo, a órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá.

Pasa a la página cuatro

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

SE SALVA A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES
DE BOCAS DEL TORO

Los artículos 161 y 163 del Código Fiscal confieren derechos especiales a los Jefes de familia y ciudadanos panameños que se dedican al cultivo de la tierra; pero aquí nunca se había hecho caso omiso de esas disposiciones, y surgía como consecuencia el acaparamiento por parte de los MAS VIVOS de aquellas mejores parcelas de tierras, las cuales una vez acaparadas por ellos no las destinan a uso alguno, sino que las tienen como si se tratara de un mueble de lujo; en tanto que el agricultor que efectivamente se dedica a labrar la tierra, se ve entonces obligado a penetrar al mismo corazón de la montaña, para tumbiar allí su monte y sembrar lo que puede, casi siempre a larga distancia de los caminos de herradura que conducen a las carreteras nacionales principales, y tropezando con un sinnúmero de dificultades.

Deseoso el Poder Ejecutivo que esto no prospere, y el acaparamiento sea nulo en la carretera que se abrirá próximamente entre las poblaciones de Bocas del Toro y Boca del Drago en la Provincia de Bocas del Toro, ha expedido el Decreto número 119 de 15 de Mayo, que firman su Excelencia el Presidente y todos los Secretarios de Estado, declarando inadjudicables dos fajas de tierra a ambos lados de la carretera que se proyecta, en una extensión de un kilómetro de lado y lado.

La medida del Ejecutivo Nacional no puede ser más excelente, ya que con ella se viene a dejarles expedito a los agricultores los medios para que verifiquen sus siembras a ambos lados de la carretera, de modo que les sea mas fácil el transporte de sus productos a los lugares que tengan mercado mejor para la venta.

Si desde que se abrieron las demás carreteras se hubieran tomado medidas idénticas, tal vez nuestra incipiente agricultura habría alcanzado un mejor desarrollo, pero desdichadamente no fue así y de aquí que cuando pasamos por esas vías, no veamos siquiera una pequeña plantación que nos inspire confianza para el porvenir, sino enormes cantidades de tierra encerradas pero improductivas.

Por esto la buena fé que imprimamos a nuestros actos en el porvenir será la que servirá para nuestro engrandecimiento.

Viene de la página tercera

HERICO: A las 11: 30 a. m. fue traído en hamaca, procedente de San Juan, el recluso Casimiro Jiménez, quien fue golpeado fuertemente en los trabajos de derribo, por un árbol, causándole una herida de consideración en la cabeza. El herido fue atendido inmediatamente por el médico Oficial, quien ordenó su hospitalización inmediata.

M. Día 10:	Existencia de presos:	261	Trabajo Diario	Sin Novedad
M. Día 11:	Existencia de presos:	261	Trabajo Diario	Sin Novedad
J. Día 12:	Existencia de presos:	261	Trabajo Diario	Sin Novedad
V. Día 13:	Existencia de presos:	261	Trabajo Diario	Sin Novedad
S. Día 14:	Existencia de presos:	261	Trabajo Diario	Sin Novedad

Se despacharon las comisiones para llevar provisiones a los diversos Campamentos. Comision a Montijo con el Director.

D. Día 15: A las 9 p.m. arribó a esta bahía el motorcero "Fadín" en el cual llegó el señor don César M. Ayala, investido con el cargo de nuevo Director de esta Colonia Penal. Llegaron también los señores Siguientes: Hernández Cárdenas y Emilio Chamecaur, nombrados vigilantes Colonales. Trajo consigo los siguientes presos, enviados por el Gobernador de Panamá, para que cumplan sus respectivas penas: Alfred, Don Juan, Cofreño Castillo; José Inés Justavino; José Abaigari; Pablo Moreno; Vicente Fajardo; Remarco; Joaquín González; Félix Lara; Andrés Mas Martínez; Teodoro Martínez; Manuel Molina y Roberto Mariano Buía.

L. Día 16: Existencia de presos: 213 Trabajo Diario. A las 11: 39 a. m. zarpó de este puerto el moto-velero "Radio", llevando a bordo al señor J. M. Vázquez Díaz, ex-Director de la Colonia, y los presos Luis Arenas, Cyril Brown y Luis María Córdoba bajo la custodia de la Policía Nacional que trajo a

los llegados en la noche del día anterior. Sin novedad.

M. Día 17:	Existencia de presos:	210	Trabajo	Diario	Sin Novedad
M. Día 18:	Existencia de presos:	210	Trabajo	Diario	Sin Novedad
J. Día 19:	Existencia de presos:	210	Trabajo	Diario	Sin Novedad
V. Día 20:	Existencia de presos:	210	Trabajo	Diario	Sin Novedad
S. Día 21:	Existencia de presos:	210	Trabajo	Diario	Sin Novedad
D. Día 22:	Existencia de presos:	210	Descanso		"

L. Dia 23: Existencia de presos: 210 Trabajo Diario A las 8 a. m.
salio el Director Ayala en la lancha "Quibo" en visita oficial
al Cementerio de Maria y el de Playa Blanca.

Existencia de presos: 210 Trabajo Diario Sin Novedad

M. Dia 24:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad
M. Dia 25:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad

M. Día 25:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad
L. Día 26:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad

3. Día 26:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad
4. Día 27:	Existencia de presos:	210	Trabajo Diario	Sin Novedad

S. Día 28: Existencia de presos: 210 Trabajo Diario Sin Novedad

Colonia Penal de Coiba, Marzo 3 de 1931.

CESAR E. AYALA,
Director.

Movimiento de pacientes habido en el Hospital durante el mes de Febrero de 1931.

Fecha	Hospital	Cáda	General	Catón	San Juan	Aldea	Paya Blanca	Punta Damas	Tigre	Acuña	Extracciones dentales	Inscripción	OBSERVACIONES
1	11		7	1	2	1						83	En el bo-
2	1	4	3		2							20	quin se despa-
3		1	1									16	charon cincuen-
4	1	2	1	2								36	ta y cuatro re-
5		1	1									2	cebas.
6													Recibieron a-
7													tención médica
8	3		1	2								10	y medicinas
9	3		1	1		1						23	veintidós en-
10	3			1	1	1						16	fermos que no
11		2	2									8	causaron incapac-
12	3	2	2	1		2						20	idad.
13													
14	1			1								4	
15	1				1							1	
16													
17													
18	2	3	3	2	1							21	
19	1	2	2									7	
20	3		1	1			1					20	
21													
22	1			1								3	
23													
24													
25	1					1						4	
26	4		1	2			1					12	
27													
28	1					1						1	
29													
30													
31													
40	17	26	15	7	7	2						307	

307 días de incapacidad.

57 Enfermos.

NOTA.—Una defunción. Thomas Clark, abogado frente al campamento "El Maria".

ENFERMEDADES

[illegible]

J. OROUR ASSOCIATES
MICHIGAN OFFICE

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE PANAMA CHIMAN

Se Adiciona el Presupuesto expedido para el Dto. de Chimán

ACUERDO NUMERO 2 DE 1931
(DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se adiciona un artículo al Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Prohibase al Tesorero Municipal pagar cuentas que vayan imputadas a capítulos agotados del Presupuesto, aunque dichas cuentas llenen las formalidades legales.

Artículo 2º Este Artículo anterior, es adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Dado en Chimán, a los 7 días del mes de Febrero de 1931.

El Presidente,

TOMAS ARGUELLES.

El Secretario,

E. Pérez A.

Alcaldía Municipal del Distrito—
Chimán, Febrero 21 de 1931.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Alcalde,

JULIAN AVILES.

El Secretario,

José de la O. Reina.

El Concejo Faculta al Alcalde de Chimán para Contratar Obras de Beneficio para el Distrito

ACUERDO NUMERO 3 DE 1931
(DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se otorga una facultad al Alcalde del Distrito.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Facúltase al señor Alcalde para que celebre contrato lícito al emprender cualquier obra de beneficio para este Municipio.

Artículo 2º La facultad a que se refiere el artículo anterior, sólo terminará cuando el Concejo así lo disponga.

Artículo 3º Quedan sin validez alguna, las disposiciones anteriores a lo establecido por los artículos anteriores.

Artículo 4º Este acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Chimán, a los 7 días del mes de Febrero de 1931.

El Presidente,

TOMAS ARGUELLES.

El Secretario,

E. Pérez A.

Alcaldía Municipal del Distrito—
Chimán, Febrero 21 de 1931.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Alcalde,

JULIAN AVILES.

El Secretario

José de la O. Reina.

El Concejo de Chimán señala las formalidades que deben llenarse para el pago de cuentas

ACUERDO N° 4 DE 1931
DE 25 DE FEBRERO

por el cual crea un reglamento a la Tesorería de este Municipio.

El Consejo Municipal de Chimán en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1º Las cuentas de pagos contra el Tesoro Municipal deberán ajustarse a la forma que determine el Alcalde.

Art. 2º Cuando por carencia de dinero en la Tesorería no se pueda hacer efectiva una cuenta en el acto de su presentación el interesado la guardará en su poder, hasta el momento en que pueda ser cubierto su valor.

Art. 3º Desautorízase al Tesorero para hacer pagos, sin median cuentas autorizatorias.

Art. 4º Ningun pago puede hacerse anticipado en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Art. 5º Cuando el portador de una cuenta de pago contra la Tesorería de este Municipio no sea el mismo dueño el "Recibo" de dicha cuenta debe ser firmado por el portador de la misma.

Art. 6º Quedan derogados todos aquellas disposiciones que marchen en oposición de lo establecido en el presente acuerdo.

Art. 7º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción. Dado en Chimán a los veinticinco días de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

Alcaldía Municipal del Distrito
Chimán, Abril 7 de 1931

Aprobado, Publíquese y ejecútase,

El Alcalde,

JULIAN AVILES

El Secretario,

José de la O. Reina

PROVINCIA DE COLON MIRAMAR

El Alcalde visita a los Corregidores de Miramar, Cuango y Culebra

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel, al Corregidor de Policía de Miramar, Señor José Inocencio Sugastes P. En Miramar, corregimiento del mismo nombre, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las tres de la tarde p. m. de la misma fecha se presentó al Despacho del Corregidor el suscrito Alcalde Municipal en comisión, asociado de su Secretario, con el fin de practicar la visita que exige la ley. El empleado visitado puso de manifiesto los siguientes útiles: Un coprador de notas. Un código Administrativo de la vigencia pasada en buen estado. Una almohada en mal estado. Un sello redondo. El Corregidor carece de los siguientes útiles: Libro coprador de circulares, de Decretos; de actas de visitas; de Resoluciones. El Despacho del empleado visitado, carece de útiles de escritorio: la casa que sirve de oficina, es particular, y no es pagada por el Municipio ni por la nación. El aseo en la población es algo regular, pero pasa como en los pueblos con respecto a la higiene. No habiendo más nada que anotar, se suspendió la presente visita firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

JOSE INOCENCIO SUGASTES

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

CULEBRA

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal en comisión, al Corregidor de Policía de Culebra, En Culebra, corregimiento del mismo nombre, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las dos de la tarde a. m. de la misma fecha, se presentó el suscrito Alcalde Municipal asociado de su Secretario,

presentes en el Despacho se procedió practicar la visita que exige la ley. El Corregidor de Policía o el Comisario Mayor encargado del Despacho Señor Ernesto Acosta G., puso de manifiesto los siguientes útiles. Un Código Administrativo de la vigencia pasada, en buen estado. Un Coprador de Notas. Copiador de Circulares. Libro coprador de Resoluciones. Un libro coprador de Decretos. Un libro del Registro del Estado civil. El empleado visitado hizo presente al empleado visitado, la falta por la cual atraviesa el Despacho en la decadencia de útiles de escritorio; este lo cree prudente y lo anota. El Corregimiento carece de local para oficina pública; el local que sirve de oficina, es una casa particular, y no es pagada por el Municipio, ni por la nación. Las mesas o escritorios, están en mal estado; la población está bastante desaseada por el abandono de los habitantes, porque en épocas pasadas ese Corregimiento superaba en aseo a las demás poblaciones. También he podido observar, que esa población, se necesita higienizarla, porque los Buhosos andan en mucha libertad. No habiendo más nada que anotar, se suspendió la presente visita, firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

ERNESTO ACOSTA G.

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

CUANGO

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa

Isabel, al Corregidor de Policía de Cuango, Señor Fulgencio Salazar M. En Cuango, Corregimiento del mismo nombre, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las dos de la tarde p. m. de la misma fecha, se presentó el suscrito Alcalde Municipal asociado de su Secretario, al Despacho del Corregidor con el fin de practicar la visita de rigor que la ley exige. Presentes en el Despacho el empleado visitado, le hizo presente al empleado visitado, pusiera de manifiesto los útiles siguientes. Un Código Administrativo de la vigencia pasada, en buen estado. Un libro coprador de notas. Dos libros de nacimientos. Dos de Defunciones. Dos de matrimonios; los libros Estadísticos están todos completos, pero tratándose de útiles de escritorio, el Despacho carece de todo por completo; como también carece de local para oficina pública; donde funciona el Corregidor, es en su casa particular, tampoco hay sillas para uso del Despacho. El aseo higiénico en la población, es bastante pésimo; los establecimientos públicos, son visitados frecuentemente por los leprosos y Buhosos como pasa en los pueblos donde existe esa enfermedad; hasta en la misma cabecera del Distrito, se viene tropezando con esas dificultades desde años atrás.

No habiendo más nada que anotar, se suspende la presente visita firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

FULGENCIO SALAZAR

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

Pasa a la página séptima

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para Cartagena y Puerto Colombia	Junio 8 "City of Panama" 10 a. m.
Para Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Fort de-France, Mque. y Pointe-a-Pitre, Gpe.	Junio 10 "Cuba" 10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.	Junio 10 "Zagapa" 3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Junio 10 "Irina" 3 p. m.
Para Kingston, Jamaica.	Junio 11 "Bolivar" 3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. y Habana.	Junio 12 "Ulna" 10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Junio 12 "Cefalu" 3 p. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa	Junio 13 "Santa Elisa" 10 a. m.
Para Nueva Orleans La, Puerto Castilla, Hond., Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira y Port-Spain, Trinidad.	Junio 13 "Orinoco" 10 a. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura.	Junio 10 "Bokuyo Maru" 10 a. m.
Para Centro América.	Junio 10 "Salvador" 10 a. m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil y Paíta.	Junio 10 "Orestes" 10 a. m.
Para Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil por esta vía).	Junio 11 "Santa Bárbara" 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.	Junio 12 "Manizales" 10 a. m.

SERVICIO INTERIOR

Para Bocas del Toro.	Junio 10 "Nelly Moulton" 3 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David.	Junio 12 "San Mateo" 10 a. m.
Para David.	Junio 13 "Nuevo Panamá" 3 p. m.

LEGADA DEL CORREO DEL EXTERIOR

De Nueva York.	Junio 10 "American"
De Nueva York.	Junio 10 "Deroty Luckenbach"
De Nueva Orleans, La.	Junio 10 "Irina"
De Nueva York.	Junio 11 "Santa Bárbara"
De Europa, Antillas francesas, Venezuela, Colombia.	Junio 11 "Cuba"
De Nueva York y Habana.	Junio 12 "Ulna"
De Chile, Bolivia, Perú.	Junio 8 "Santa Clara"
De Centro América.	Junio 8 "Ecuador"
De Chile, Bolivia y Perú.	Junio 10 "Acenengun"
De Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia.	Junio 13 "Santa Elisa"

Viene de la página quinta

Vida Oficial en Provincias

PROVINCIA DE PANAMA
CHIMANEl Consejo de Chimán otorga poder
al Tesorero del DistritoACUERDO N° 7 DE 1931
DE 31 DE MAYOPor el cual se otorga un poder al
Tesorero de este Municipio.El Consejo Municipal de Chimán,
en uso de sus facultades legales y
CONSIDERANDO:1° Que el Tesorero de Este Distrito,
guarda en su poder los cheques, re-
presentativos del valor que paga la
nación por el arriendo de la casa
municipal, para funcionamiento de
la Alcaldía Municipal;2° Que en virtud del Artículo 9°
del Acuerdo número 1 de 1930, esos
fondos están destinados de manera
exclusiva, para costear las mejoras
de dicha casa;3° Que es el momento en que se
hace de imperiosa necesidad, tener
cambiado el dinero, por haberse em-
pleado la reparación de la casa y
cruzar por la obligación de pagar-
le a los operarios;

ACUERDO:

Art. único. Facúltase al Tesorero,
para que pueda presentar personal-
mente ante la Gerencia del Banco
Nacional y obtener el cambio de los
cheques en referencia.Dado en Chimán, a los treintidós
días de Mayo de mil novecientos
treintuno.El Presidente del Consejo,
TOMAS ARGUELLESEl Secretario,
E. PérezPROVINCIA DE BOCAS DEL
TORO
CHEPIGANASe nombra Portero en el Juzgado
Municipal de BastimentosDECRETO NUMERO 2 DE 1931
DE 1° DE JUNIOPor el cual se hace un nombramien-
to de Portero.El Infrascripto Juez Municipal,
del Distrito de Bastimentos en uso
de sus facultades legales:

DECRETO:

Artículo único: Nómbrase al señor
Serrard Filiberto Cargill, Portero
de este Juzgado, en remplazo del
señor Herman Sever.

Notifíquese y comuníquese.

El Juez, GONZALEZ

El Secretario,
Lucas Brown.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Cir-
cuito de Panamá, por medio del pre-
sente edicto,

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión testa-
mentaria de María Felicitas Palacios
se ha dictado el auto cuya fecha y
parte resolutoria dicen:"Juzgado Segundo del Circuito—Pan-
amá, seis de Junio de mil nove-
cientos treinta y uno.

Vistos:...

Por estas razones, el suscrito Juez
Segundo del Circuito de Panamá, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
DECLARA:Primeramente: Que está abierta la su-
cesión testamentaria de la señora Ma-
ría Felicitas Palacios, desde el día
veintidós de Mayo del año en curso,
fecha de su defunción.Segundo: Que es su única here-
dera, la señora Martina Angarita de
Palacios, mujer mayor de edad, cas-
ada, soltera y viuda de esta ciu-
dad, sin posterioridad de herencia.Tercero: Que en conformidad con la
forma del testamento, los bienes
de la señora Palacios, los señores
Raquel Angarita y María Palacios,
mujeres, menores de edad, solteras,
naturales de Colombia y viudas de Do-
nato, la primera y tercera y ve-
cena, la primera y tercera y ve-

cina de este Distrito la segunda;

Cuarto: Que es albacea de la su-
cesión la señora Martina Angarita
de Palacios, a quien corresponde cum-
plir la voluntad de la testadora de
conformidad con lo dispuesto por el
artículo 367 del C. Civil.Comparezcan a estar a derecho en
la testamentaria todas las personas
que tengan algún interés en ella.
Póngase este auto en conocimiento
del público por medio de un edicto
en la forma que lo establece el ar-
tículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

Por tanto, y para dar cumplimen-
to al mandato del artículo 1601 del
Código Judicial antes indicado, se fir-
ma el presente edicto en lugar públi-
co de la Secretaría del Tribunal, hoy
doce de Junio de mil novecientos
treinta y uno, y copia de él se en-
trega a la parte interesada para su
publicación por tres veces en un pe-
riódico de la localidad y una vez en
la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Pan-
amá, diez y seis de Abril de mil no-
vecientos treintuno.Vistos: Raúl de la Guardia presen-
tó denuncia criminal contra Sixto
Navarro, que hizo consistir en que
este se apropió indebidamente la su-
ma de ciento veinticinco balboas del
denunciante. Acogió este Juzgado e-
se denuncia y procedió a levantar la
correspondiente investigación y al
considerarla terminada resolvió so-
bre su mérito por medio del siguien-
te auto: "Juzgado Cuarto del Cir-
cuito.—Panamá, veintidós de Dicie-
mbre de mil novecientos treinta.—Vistos: Raúl de la Guardia se pre-
sentó el doce de Julio del corriente
año al Juzgado Quinto del Circuito
y denunció como responsable del de-
lito de apropiación indebida a Sixto
Navarro. Habiendo sido adjudicado
el negocio en referencia a este Tri-
bunal se han practicado las diligen-
cias tendientes al esclarecimiento de
lo sucedido, y se ha tratado de local-
izar a Navarro, sin que hasta la fe-
cha haya sido posible conseguirlo.
Siendo así que se ha vencido con ex-
ceso el término que la ley concede
para resolver los sumarios, se pasa
a estudiar que mérito arroja el pre-
sente. Dice Raúl de la Guardia que
Navarro recibió de manos de J. A.
Bruno la suma de ciento veinticinco
balboas; que esos ciento veinticinco
balboas no le fueron nunca entrega-
dos por Navarro, y que por esta ra-
zón presentaba el denuncia contra
él. J. A. Bruno dice que efectivamen-
te, la entregó a Navarro la suma
antes dicha, y por otra parte, Luis
Quintero Celerín afirma haber visto
a Navarro, del ocho al doce del mes
de Julio del corriente año, aunque
no pudo precisar la fecha exacta
en folios de billetes americanos del
bolso. Esta comprobada la propie-
dad y preexistencia del objeto del
delito con la declaración de Bruno,
y con la aceptación de parte de Raúl
de la Guardia del pago hecho por
aquel a Navarro. El hecho de que no
se haya podido localizar a Navarro,
unidos a los indicios que se despen-
den de la declaración de Quintero
Celerín, dan mérito suficiente para
su enjuiciamiento. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.Navarro no ha sido informado pue-
sta a autos que en la audiencia pue-
de comparecer. Los indicios que se de-
ducen de la declaración de Bruno, dan
mérito suficiente para su enjuiciamiento
en el presente juicio. Por tanto, el sus-
crito Juez Cuarto del Circuito, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal
por el delito que define y castiga el
Capítulo Quinto, Título Decimo Ter-
cero del Libro Segundo del Código
Penal, a Sixto Navarro, de generales
desconocidas, y lo declara demandado
por medio del presente edicto, en la
forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día
y hora para la celebración de la au-
diencia pública. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial.
El Jefe del Juzgado, Secretario.rebelde. De acuerdo con el artículo
2340 del C. J. la rebeldía se aprecia
como indicio grave en contra del re-
belle. Tenemos pues, suficiente prue-
ba para dictar sentencia condenato-
ria en contra de Sixto Navarro. El
artículo infringido por el enjuiciado
es el marcado con el número 367 del
C. P. y la reincidencia se califica
para aplicar la pena correspondiente
en último medio.Por las consideraciones expuestas,
el suscrito Juez Cuarto del Circuito
de Panamá, administrando justicia
en nombre de la República y por au-
toridad de la Ley, de acuerdo con la
opinión fiscal, condena a Sixto Na-
varro, de generales desconocidas, a
sufrir la pena de ocho meses con o-
cho días de reclusión y a pagar la
multa de cincuenta y cinco balboas,
así como el pago de las costas del
proceso. Se dejan a salvo los dere-
chos que la ley civil reconoce al le-
sionado con el delito. Fundamentos
de derecho: Artículo 17, 36, 37, 38,
43 y 367 del C. Penal, y 2216 y 2219
del C. Judicial. Cópiese y notifíquese
según el artículo 1601 del Código Judicial
y consúltese si no fuere apelada.—
MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham
V. Secretario.

5 vs.—1

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Pa-
namá, veintidós de Abril de mil no-
vecientos treintuno.— VISTOS: —Por auto de veinticuatro de febrero
último se abrió causa criminal con-
tra E. Max Langham, por infraccio-
nes de disposiciones contenidas en
el Libro II, Capítulo I, Título XI,
del C. P. Ese auto fue consentido
por las partes y por ello se le dio la
transmisión correspondiente al ju-
icio hasta encontrarse hoy en estado
de recibir la sentencia correspondien-
te. Se denunció a este Juzgado el
hecho de que el enjuiciado había se-
ducido carnalmente a la menor Si-
lvia Trytane y que ésta se encontra-
ba en estado de preñez. Se hizo
la correspondiente averiguación y
dió por resultado el enjuiciamiento
de que se ha hablado. El enjuiciado
no ha sido indagado porque se au-
senta del país y a pesar de haber si-
do emplazado de acuerdo con la Ley,
no se ha presentado a estar a de-
cho en este juicio por lo que se
declaró en rebeldía y se llevó a ef-
ecto la persecución del juicio. En
el auto de enjuiciamiento se ha he-
cho relación de las pruebas que con-
stan en autos y ellas no han sido des-
virtuadas en el curso del proceso
para que el contrario ha aumentado
la de que el enjuiciado ha sido de-
clarado rebelde indicio grave en su
contra, al tenor del artículo 2340 del
C. J. Para seducir el enjuiciado a
la damnificada se valió de la pro-
messa de matrimonio y no de la fuer-
za de que habla la seducción pues
si hubiera mediado fuerza para con-
seguir de ella el coito, es muy natu-
ral y corriente que la seducida no
hubiese continuado con el enjuicia-
do, como ella misma lo declara. Por
ello es por lo que el suscrito con-
sidera que el delito cometido con-
tra la damnificada es seducción con
promessa de matrimonio y no fuerza y violen-
cia. Tenemos que el enjuiciado ha
observado buena conducta anterior
pues no consta lo contrario. Por
lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto
del Circuito de Panamá, adminis-
trando justicia en nombre de la Re-
pública y por autoridad de la Ley
CONDENA a E. Max Langham, de
generales desconocidas, a sufrir la
pena de un año de reclusión que su-
frirá en la Colonia Penal de Colón
y lo condena también a pagar los
costos procesales así como a man-
tener el niño que alumbró la menor
seducida. Se dejan a salvo los de-
rechos de la damnificada para que
los haga valer por la vía civil or-
dinaria si lo estimare conveniente.
Fundamentos de derecho: Artículos
17, 36, 37, 43 del C. Penal y 2216 y
2219 del C. J. Cópiese, notifíquese y
consúltese si no fuere apelada.—MANUEL
BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

5 vs.—1

AVISO DE REMATE

Se avisó al público que el día 20
del presente mes, a las 11 de la ma-
ñana, se hará remate en la Secretaría
de Gobierno y Justicia a 13 va-
lones del Cuerpo de Caballería
del Cuerpo de Policía Nacional. Es-
os valones, que se encuentran en
las caballerías del Cuartel de Las
Armas, donde serán examinados
por los interesados, son los si-
guientes:"AVIADOR" (Pesebre N° 61) 4
pies 11 pulgadas, colorado de patas
traseras blancas; chileno, 6 años Ba-
se: 50:00."NONECA" (Pesebre N° 62) 5
pies 3 pulgadas; oscuro, pata izquier-
da trasera blanca; jamaicano; 10
años; Base: B. 40:00."PATIBLANCO" (Pesebre N° 63)
5 pies 3 pulgadas; colorado; 2 patas
blancas encontradas; cariblanco; chi-
leno; 8 años; Base: B. 40:00."BARTOLA" (Pesebre N° 64) 5
pies 3 pulgadas; negro; chileno; 8
años; Base: B. 70:00."AGUILA SOLITARIA" (Pesebre
N° 67) 5 pies 3 pulgadas colorado; 9
años; chileno; Base: B. 30:00."SERRUCHO" (Pesebre N° 68) 5
pies 5 pulgadas; colorado; patas ne-
gras; 10 años; jamaicano; Base: B.
25:00."MANUELA" (Pesebre N° 71) 5
pies 5 pulgadas; colorada; patas ne-
gras 9 años; chileno; Base: B. 70:00."PAICO" (Pesebre N° 72) 4 pies
5 pulgadas; cariblanco; patas blan-
cas; 9 años; chileno; Base: B. 50:00."EL ROSILLO" (Pesebre N° 65)
4 pies 3 pulgadas; rosillo, chiriicano;
9 años Base: B. 30:00."EL CARETO" (Pesebre N° 66) 4
pies 8 pulgadas; 8 años; colorado;
cariblanco; tres patas blancas; chi-
ricano; Base: B. 35:00."ZORRO" (Pesebre N° 73) 5 pies
4 pulgadas; 10 años; colorado; ca-
riblanco; jamaicano; Base: B. 50:00.

Panamá, 4 de Junio de 1931.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,
F. ARIAS P.

Junio 9 al 20 Cons.

CORREOS AEREOS A DESPA-
CHAR DE LA AGENCIA POSTAL
DE PANAMALINEA—PAN-AMERICAN AIR-
WAYS, INC.Servicio expreso a los Estados Uni-
dos de Norte América, vía Barran-
quilla y Kingston.Los martes a las 3 p. m. para
Kingston, Miami (Chicago y Nueva
York por esta vía), Barranquilla (in-
terior de Colombia por esta vía),
Curacao, Maracaibo, La Guaira, Ma-
turín (interior de Venezuela por esta
vía) y Port of Spain.Los sábados a las 3 p. m. para
Kingston, Miami (Chicago y Nueva
York por esta vía) Barranquilla
(interior de Colombia, por esta vía).Servicio ordinario a Colombia (Sur)
y a la América del SurLos miércoles y sábados a las 3-15
p. m. para Buenaventura (interior
de Colombia por esta vía), Tumaco,
Guayaquil, Lima, Talara, Trujillo,
Arequipa, Arica, Antofagasta, San-
tiago de Chile, Montevideo, Buenos
Aires (por esta vía Brasil y Para-
guay).Servicio directo a David (Chiriquí),
Centro América y los Estados Unidos
de Norte AméricaLos martes y sábados a las 8 p. m.
para David, San José, C. R. Mana-
gua, San Salvador, Guatemala, Tela,
San Lorenzo, (Honduras), Belize,
(Hond.), Veracruz (Méx), Habana,
Brownsville (Texas) y Miami (Fla)
(Nueva York y Chicago por esta
vía).Servicio por la Colombo Alemana
ScadtaLos jueves a las 3:30 p. m. para
Cartagena, Barranquilla, Santafé
(Chicó), Buenaventura (interior del
sur de Colombia por esta vía).

Llegada de Correos Aéreos

Los miércoles y sábados a las 5 p.
m. de Brownsville y Miami vía Pa-
namá, México Centro América y Da-
vid.Los Martes, 5 de Uruguay, Ar-
gentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de
Colombian.Los miércoles, el EXPRESO de
Miami, vía Jamaica y Colombia, in-
cluye Venezuela, Curacao y Tri-
nidad.Los lunes de Colombia por la
SCADTA.

= LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA =

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 14 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que le interesen,

HACE SABER:

Que en el denuncia hecho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Sorapio González, de un bien mostrenco o vacante que se halla situado en las cercanías de la laguna llamada del Playón, comprensión del Corregimiento de Mafafa, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y uno.—A este despacho por medio de memorial se ha presentado el señor Tesorero Municipal denunciando como bien mostrenco o vacante, una finca de palmas de coco constantes poco más o menos de cincuenta palmas (50) que según el denunciante informa, dicha finca perteneció a un señor llamado Fortunato Rosero, agricultor y que fue vecino del Corregimiento de Mafafa en donde murió intestable hace poco más o menos 20 años. La finca en referencia queda situada en el lugar llamado Punta de Coco y está circuida por los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, el mar y la playa de dicha punta; Este, finca de los señores Mauricio Henríquez Hermanos, y Oeste, con una laguna llamada del Playón, cuya finca se halla en poder de la señora Desideria Henríquez. Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, filíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará a publicar en la GACETA OFICIAL, una vez en cada mes a contar desde la primera publicación de este Edicto para que los que se crean con derecho al bien denunciado se presenten a hacerlo valer en el transcurso de este término. Pásase en traslado copia de esta denuncia a la señora Henríquez, tonedora de dicha finca para que la conteste en el término legal, y notifíquese este auto al señor Personero Municipal para que

en guarda de los intereses municipales haga las gestiones convenientes, Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean con derecho al bien denunciado, fíjese el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 28 de Abril de 1931, a las nueve de la mañana.—El Juez, MANUEL A. PINILLO O.—Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ferrán de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentra marcada a fuego así (....) y la cual se encontraba vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1500 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—23

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

Y MIEMBRO DE LA

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros. y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAMA:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 757

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

Imprenta Nacional. Rep. N.º 1-4